

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

108-D-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos del día nueve de abril de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada a las doce horas con cincuenta y cinco minutos día quince de junio de dos mil veinte (f. 7 y 8), se inició la investigación preliminar del caso; en ese contexto, el día catorce de julio de dos mil veinte, se recibió informe suscrito por la Directora Presidenta del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial (ISBM), licenciada _____, con documentación anexa (fs. 15 al 46).

Asimismo, por medio de resolución emitida a las once horas con veinte minutos del día once de noviembre de dos mil veinte, comunicada por medio de oficio N° 761, recibido el día doce de noviembre de dos mil veinte, este Tribunal requirió informe a la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología, sobre los hechos investigados en este procedimiento (fs. 47, 48 y 51).

Al respecto, el día nueve de diciembre de dos mil veinte, se recibió informe suscrito por la señora _____, Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología, con la documentación adjunta (fs. 54 al 102).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, la Comisión de Ética Gubernamental (CEG) del ISBM denunció los siguientes hechos:

i) A partir del día uno de junio de dos mil diecinueve el licenciado _____

ejerció el cargo de Director Presidente en funciones del ISBM; el cual, de conformidad con el artículo 17 de la Ley que rige dicha institución, debía estar a tiempo completo en el desempeño de sus funciones.

ii) La pagaduría del ISBM remitió las cotizaciones correspondientes a los salarios de los meses de junio y julio de dos mil diecinueve del licenciado _____, por desempeñarse en el Centro Escolar “Ángela de Soler” de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador. Asimismo, consta que al pago del salario del mes de junio de dicho señor como Director Presidente de dicho instituto le fue descontada la cotización correspondiente en favor del ISBM.

No obstante, para el mes de julio se realizó afiliación del mencionado señor al Instituto Salvadoreño del Seguro Social -ISSS- y las cotizaciones de salud se han remitido a ésta última entidad.

II. Con el informe de las autoridades competentes y la documentación anexa a los mismos, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) Desde el día veintitrés de julio de dos mil catorce al veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, el señor _____ ejerció el cargo de Primer Director Propietario del ISBM, nombrado por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MINEDUCYT), en el cual no se encontraba sujeto a un horario fijo, sino que debía asistir a las sesiones del Consejo Directivo; de conformidad con el informe de la Directora Presidenta del ISBM y la certificación del Acuerdo Ministerial N° 15-1036, de fecha veintitrés de julio de dos mil catorce (fs. 15, 16 y del 38 al 40).

b) El período comprendido entre el día uno de junio al veinte de agosto de dos mil diecinueve, el señor _____ se desempeñó como Director Presidente en funciones del ISBM, con un horario de las ocho a las dieciséis horas; como consta en las certificaciones de los acuerdos del Consejo Directivo del ISBM, del punto doce del acta número doscientos setenta de fecha veintinueve de mayo, y del punto diez del acta número doscientos setenta y seis del día dos de julio; ambas fechas de dos mil diecinueve (fs. 35 y 36).

En los meses de junio y julio de dos mil diecinueve, el referido servidor público percibió mensualmente la cantidad de cuatro mil treinta y un dólares con cuarenta y dos centavos (US \$4,031.42), en concepto de salario, y un mil dólares (US \$1,000.00), en concepto de gastos de representación. En agosto de dos mil diecinueve, recibió la cantidad de dos mil seiscientos dólares con noventa y dos centavos (US \$2,600.92), en concepto de salario, y seiscientos cuarenta y cinco dólares con dieciséis centavos (US \$645.16), en concepto de gastos de representación, según el informe de la Directora Presidenta del ISBM (fs. 15 y 16).

c) Según la certificación del “Estudio Especial por Devengo de Salarios en Dos Instituciones Públicas”, efectuado por la Unidad de Auditoría Externa del ISBM, se determinó que durante el período comprendido entre febrero de dos mil quince y julio de dos mil diecinueve, el licenciado _____ habría percibido dos salarios provenientes de dos instituciones pública: el ISBM y el MINEDUCYT, en algunos períodos en que el referido servidor público ejerció como Director Presidente en funciones del ISBM, mientras el titular propietario se encontraba en misiones oficiales en el exterior.

Asimismo, en dicho estudio se reveló que la causa de dicha condición fue originada porque no se tramitaron los permisos sin goce de sueldo en el MINEDUCYT, por parte del licenciado _____; por lo que, entre los meses de agosto y noviembre de dos mil diecinueve, reintegró al MINEDUCYT un total de cuatro mil cuatrocientos noventa y tres dólares con setenta centavos (US \$4,493.70).

En el relacionado estudio de auditoría interna, también consta que el referido servidor público el día veintiuno de octubre de dos mil diecinueve informó a la Auditora Interna del ISBM, sobre la nota con referencia ME-RH-001 del nueve de octubre de dos mil diecinueve, en la cual se le informó de los períodos pendientes en concepto de permisos sin goce de sueldo de los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho. Asimismo, el complemento correspondiente al año dos mil diecinueve [fs. 41 al 46].

d) El licenciado _____, en el período comprendido entre los años dos mil catorce y dos mil diecinueve, se desempeñó en el cargo de Docente, nombrado por Ley de Salarios, en el Centro Escolar Amatepec, municipio de Soyapango, y en el Complejo Educativo “Ángela de Soler”, en el municipio de Cuscatancingo; ambos del departamento de San Salvador.

Según consta en las copias de los reportes de pagos realizados en planilla, el referido servidor público percibió en concepto de salario mensual; en enero de dos mil quince, la cantidad de seiscientos noventa y seis dólares con sesenta y cuatro centavos (US \$696.64); a partir de febrero a abril de dos mil quince, la cantidad de setecientos setenta y un dólares con treinta y

cuatro centavos (US \$771.34); desde mayo de dos mil quince a febrero de dos mil dieciséis, la cantidad de ochocientos nueve dólares con noventa y dos centavos (US \$809.92); y, de marzo de dos mil dieciséis a diciembre de dos mil veinte, la cantidad de ochocientos cincuenta y ocho dólares con cincuenta y dos centavos (US \$858.52) [fs. 59 al 82].

e) En el período del año dos mil quince al dos mil diecinueve, al licenciado

le fueron concedidas diez licencias sin goce de sueldo en el MINEDUCYT; en los siguientes períodos:

i) En el año dos mil quince: por ocho días, del doce al diecinueve de septiembre; por nueve días, del diecinueve al veintisiete de julio; y, por nueve días, del nueve al diecisiete de agosto (fs. 83, 87 y 89).

ii) En el año dos mil dieciséis: por cinco días, del veintitrés al veintisiete de agosto; por siete días, del cinco al once de junio; y, por cuatro días, del veinticinco al veintiocho de marzo (fs. 91, 92 y 93).

iii) En el año dos mil dieciocho: por siete días, del catorce al veinte de octubre (f. 94).

iv) En el año dos mil diecinueve; por treinta y siete días, del uno junio al siete de julio; y, por cuarenta y cuatro días, del ocho de julio al veinte de agosto (fs. 95 y 96).

f) Asimismo, según nota de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, suscrita por la Coordinadora de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador, se le comunicó al señor _____ el saldo pendiente por licencias sin goce de sueldo no aplicadas en los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve; haciendo un total de un mil setecientos veintitrés dólares con treinta y nueve centavos (US \$1,723.39).

g) Por último, según consta en informe recibido por la Pagaduría Auxiliar de Educación de San Salvador del MINEDUCYT y en el comprobante de abono a cuenta por la cantidad de dos mil ciento veintidós dólares con tres centavos (US \$2,122.03), el día veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, el señor _____ realizó un reintegro de salario base, por licencias sin goce de sueldo no aplicadas en los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve (fs. 101 y 102).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso concreto, la información obtenida revela que, en el período comprendido entre el día uno de junio al veinte de agosto de dos mil diecinueve, el señor

se desempeñó como Director Presidente en funciones del ISBM, con un horario de trabajo de lunes a viernes, de las ocho a las dieciséis horas del día.

Asimismo, según consta en los acuerdos N° 06-0795 y 06-0796, de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, firmados por la licenciada Y

Directora Departamental de Educación Interina *ad honorem* de San Salvador, le fue concedida licencia sin goce de sueldo al señor , en su calidad de Docente del Complejo Educativo “Ángela de Soler”; por los siguientes períodos: por treinta y siete días, del día uno de junio al siete de julio; y, por cuarenta y cuatro días, del día ocho de julio al veinte de agosto; ambos períodos de fechas del dos mil diecinueve.

También, se advierte que según la nota de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, le fue informado al señor del saldo pendiente por licencias sin goce de sueldo no aplicadas correspondientes al período comprendido entre los años dos mil quince y dos mil diecinueve; lo cual fue reintegrado por el referido servidor público, según comprobante de abono a cuenta de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

Además, según consta en el informe de Auditoría Interna del ISBM, de acuerdo a información proporcionada por el Departamento de Desarrollo Humano de la Departamental de San Salvador, del MINEDUCYT, el licenciado , ex Director en funciones del ISBM, habría reintegrado la cantidad de cuatro mil cuatrocientos noventa y tres dólares con setenta centavos (US \$4,493.70) en concepto de licencias sin goce de sueldo no aplicadas en esa Cartera de Estado.

De manera que, se cuenta con elementos que acreditan que, al referido profesional le fueron realizados pagos en la planilla correspondiente a su cargo en el MINEDUCYT, en los períodos en los que ejerció el cargo de Director Presidente en funciones del ISBM en sustitución del titular propietario de esa entidad pública, lo que provocó la observación de la Unidad de Auditoría Interna de dicha institución.

Ahora bien, también se ha verificado en el citado estudio de Auditoría Interna y en el informe de la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología, que el docente realizó los reintegros de salario base *por licencias sin goce de sueldo no aplicadas en los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve*, es decir que, la autoridad competente avaló dichas licencias al servidor público investigado, por los períodos de tiempo que ejerció a tiempo completo funciones en la dirección del ISBM.

De tal manera que, la documentación de mérito permite desestimar los datos proporcionados por los denunciantes, pues, no obstante haberse comprobado que entre los años dos mil quince al dos mil diecinueve, al señor le fueron realizados los pagos en planillas por los períodos en los que ejerció el cargo de Director Presidente en funciones del ISBM; al citado servidor público le fueron concedidas las licencias sin goce de sueldo respectivas por los períodos de tiempo indicados en el “Estudio Especial por Devengo de Salarios en Dos Instituciones Públicas”, cuyas cantidades no fueron aplicadas en los salarios correspondientes, pero que fueron reintegradas en su totalidad por el señor Carrillo Alvarado, según consta en el informe rendido por la autoridad competente.

De manera que se han desvirtuado los indicios establecidos inicialmente en la denuncia sobre la posible transgresión a las prohibiciones éticas de “[p]ercibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico”, regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG; y, “[d]esempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales”, establecida en el artículo 6 letra d) del citado cuerpo normativo, por parte del investigado.

Debido a lo anterior, resulta imposible continuar el presente procedimiento.

V. Finalmente, se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado “Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales”, este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de actos procedimentales a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letras c) y d), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal RESUELVE:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co6